

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE:** JDC/284/2024**ACTOR:** CITLALLI ANTONIO
GÓMEZ¹**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA**MAGISTRADA PONENTE:**
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTICUATRO².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el expediente al rubro indicado, promovido por **Citlalli Antonio Gómez**, quien se ostenta como Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión o negativa de dar cumplimiento al acuerdo de cinco de junio, dictado en el expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, relativo a descontar el financiamiento público ordinario que le corresponde al Partido Unidad Popular en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, para dar cumplimiento a la referida resolución del citado partido.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular. En lo subsecuente parte actora, actora o promovente.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios Federal:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CHyJ del PUP:	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.
CEE del PUP:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Primer medio de impugnación. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal su demanda, en contra del presidente y secretario de administración y finanzas, ambos del *CEE del PUP*, a fin de controvertir diversos actos y omisiones que, a su decir, constituían obstrucción al ejercicio de su cargo, así como Violencia Política en Razón de Género, radicándose con la clave **JDC/130/2023**.

2. Reencauzamiento a la CHyJ del PUP. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal determinó reencauzar la demanda promovida por la actora a la *CHyJ del PUP* para efectos de que determinara lo que en derecho correspondiera, ello a fin de garantizar el principio de definitividad y así agotar la instancia de justicia intrapartidaria.

3. Segundo medio impugnación. El tres de octubre de dos mil veintitrés, la actora promovió, nuevamente, ante este Tribunal su demanda a fin de controvertir la omisión de la *CHyJ del PUP* de



resolver la demanda que le fue reencauzada, radicándose con la clave **JDC/152/2023**.

4. Sentencia del expediente JDC/152/2023. El diecinueve de febrero, este Tribunal dictó sentencia, en el que, ante la omisión atribuida a la *CHyJ del PUP* de resolver el medio de impugnación reencauzado en el diverso JDC/130/2023, ordenó resolver en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

5. Resolución del Expediente Administrativo. El veinte de febrero, la *CHyJ del PUP*, emitió resolución dentro del expediente intrapartidario **004/CDHJ/PUP/OAX/2023**, en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente JDC/152/2023.

Resolución en la que se ordenó el pago de dietas a la parte actora, así como convocar a sesiones de comité y el otorgamiento de un espacio en igualdad de condiciones que los demás integrantes del *CEE del PUP*.

6. Incidente de ejecución de sentencia dentro del expediente JDC/152/2023. El veintiuno de marzo, la actora promovió ante este Tribunal incidente de ejecución de sentencia JDC/152/2023.

7. Análisis de cumplimiento de la resolución 004/CDHJ/PUP/OAX/2023. Mediante acuerdo de cinco de junio, la *CHyJ del PUP*, en cumplimiento a la referida resolución determinó procedente requerir al *Instituto Electoral Local*, para que en un plazo de diez días hábiles descontara el financiamiento público ordinario que le corresponde en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro al Partido Unidad Popular, para dar cumplimiento a la resolución de veinte de febrero.

8. Requerimiento de cumplimiento al Instituto Electoral Local. Mediante oficio número 67/2024, de diecisiete de julio, el presidente de la *CHyJ del PUP*, requirió al *Instituto Electoral Local*, para que dentro del plazo de diez hábiles realizara las acciones legales y administrativas correspondientes a descontar el financiamiento público ordinario que le corresponde al Partido

Unidad Popular, para dar cumplimiento a la resolución **004/CDHJ/PUP/OAX/2023**.

9. Presentación de la demanda y turno de expediente.

Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/284/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

10. Presentación de la demanda en contra de la dilación procesal de este Tribunal. El veintitrés de agosto, la parte actora presentó ante la *Sala Regional Xalapa* su escrito de demanda en contra de la dilación de este Tribunal de radicar el medio de impugnación al rubro indicado.

11. Acuerdo de radicación y trámite de ley. Por acuerdo de veintisiete de agosto, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

12. Resolución incidental dentro del expediente JDC/152/2023. El tres de septiembre, este Tribunal resolvió el incidente promovido por la actora, en el cual declaró el incumplimiento de la sentencia JDC/152/2023.

Lo anterior, ya que, el órgano de justicia intrapartidario (como órgano colegiado) no actuó bajo los principios de legalidad y certeza jurídica en la emisión de resoluciones que se siguen en procedimientos en forma de juicio.

Por lo que, este Tribunal ordenó dejar sin efectos la determinación 004/CDHJ/PUP/OAX/2023 emitida el veinte de febrero, así como



todos los actos que se hubieran realizado en consecuencia a dicha resolución.

13. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora. Por acuerdo de trece de septiembre, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, asimismo escrito de comparecencia de terceros interesados, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

14. Resolución del expediente SX-JDC-685/2024. El once de septiembre, la *Sala Regional Xalapa*, dictó sentencia en la cual declaró infundado el agravio en contra de la dilación de este Tribunal.

15. Resolución del expediente SX-JDC-717/2024. El cuatro de octubre, la *Sala Regional Xalapa*, dictó sentencia en la cual confirmó la resolución incidental dentro del expediente **JDC/152/2023**, ya que, contrario a lo aducido por la actora, la determinación del Tribunal local de dejar sin efectos la resolución **004/CDHJ/PUP/OAX/2023** emitida por la *CHyJ del PUP* fue correcta, pues no existe certeza de que la misma haya sido emitida por todos los miembros de dicho órgano de justicia intrapartidaria.

16. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre, la Magistrada Instructora puso a consideración del Pleno de este Tribunal, la propuesta de desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa.

17. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintiuno de octubre, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la actora controvierte la **omisión o negativa del Consejo General de dar cumplimiento al acuerdo de cinco de junio, dictado dentro del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023 emitida por la CHyJ del PUP**, relativo a descontar el financiamiento público ordinario que le corresponde al Partido Unidad Popular en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro para dar cumplimiento a la resolución de veinte de febrero, dictado dentro del expediente de la *CHyJ del PUP*, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia debe analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución³ y de orden público.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal

³ Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.



forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97** de la *Sala Superior*, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal** consistente en **falta de materia para resolver, de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios Local**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es la falta de materia para resolver.

El artículo 10, numeral 1, inciso i), de la *Ley de Medios Local*, que a la letra dice:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

i) Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la *Ley de Medios Local*.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de materia para resolver**.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se

actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculativa para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso **queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre del cierre de instrucción.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la **revocación o modificación** del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Resulta aplicable la jurisprudencia **34/2002** emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.



➤ **Análisis del caso en concreto**

Ahora bien, el medio de impugnación **es improcedente**, porque ha quedado **sin materia**, al haber acontecido un cambio de situación jurídica.

En el presente caso, la parte actora controvierte la omisión o negativa del *Consejo General* de dar cumplimiento al acuerdo de cinco de junio, dictado dentro del expediente **004/CDHJ/PUP/OAX/2023** emitida por la *CHyJ del PUP*, relativo a descontar el financiamiento público ordinario que le corresponde al Partido Unidad Popular en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, para dar cumplimiento a la resolución de veinte de febrero, dictado dentro del expediente intrapartidario.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- ❖ La autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que la demanda debe declararse infundada, pues la resolución fue emitida por un órgano intrapartidista y no reviste el carácter de definitiva al no haberse agotado las instancias internas establecidas por el propio marco normativo del partido, pues la misma carece de firmeza jurídica y, por ende, no puede considerarse como una decisión definitiva ni ejecutoria.

Asimismo, manifiesta tener conocimiento de la resolución desde el momento en que se le fue notificada, tal como lo refiere la parte actora, esto es el veintidós de julio, y que en la misma existen irregularidades que afectan su validez y ejecución, como lo son: falta de convocatoria de irregularidades en el pase de lista.

Aunado a lo anterior, también refiere que, respecto a la falta de cumplimiento de la resolución de veinte de febrero, no tiene efectos obligatorios y no puede servir como base legal para la imposición de medidas vinculantes, por más de que el órgano partidista haya pretendido vincular y ordenar al

Instituto Electoral Local, pues se encuentra fuera del ámbito competencial.

Finamente, manifiesta que el Partido Unidad Popular se encuentra en la etapa de prevención dentro de su proceso de liquidación de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG128/2024, de fecha veintiocho de junio, debido a que el citado partido no alcanzó el umbral requerido del 3% de la votación recibida en alguna de las elecciones celebradas en el proceso electoral 2023-2024.

- ❖ **Resolución incidental dictado dentro del expediente JDC/152/2023.** El tres de septiembre, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia⁴ en la cual determinó lo siguiente:

Del análisis realizado en esta resolución incidental, puede concluirse que, contrario a lo que afirma el Presidente de la Comisión de Justicia del PUP, no se ha cumplido con la finalidad de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Es decir, el órgano de justicia intrapartidario (como órgano colegiado) no ha emitido la resolución del expediente identificado como 004/CDHJ/PUP/OAX/2023; esto porque de autos no se desprende una actuación bajo los principios de legalidad y certeza jurídica en la emisión de resoluciones que se siguen en procedimientos en forma de juicio.

(...)

I. Se deja sin efectos la determinación emitida el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, remitida por Felipe Reyes Santiago, así como todos los actos que se hubieran realizado en consecuencia a dicha determinación.

- ❖ **Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.** El diecinueve de septiembre, la actora impugnó ante la referida Sala la resolución incidental de tres de septiembre, dictada dentro del expediente JDC/152/2023.

⁴ Hecho notorio como lo establece el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.



- ❖ **Resolución del expediente SX-JDC-717/2024.** El cuatro de octubre, la *Sala Regional Xalapa*, dictó sentencia en la cual **confirmó la resolución incidental** dentro del expediente **JDC/152/2023**, ya que, contrario a lo aducido por la actora, la determinación del Tribunal local de dejar sin efectos la resolución **004/CDHJ/PUP/OAX/2023** emitida por la *CHyJ del PUP* fue correcta, pues no existe certeza de que la misma haya sido emitida por todos los miembros de dicho órgano de justicia intrapartidaria.

Ahora bien, si la pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene al *Consejo General*, para que dentro de su competencia coadyuve en el cumplimiento de la resolución **004/CDHJ/PUP/OAX/2023** de veinte de febrero, emitida por la *CHyJ del PUP*, se advierte que la misma que ha quedado sin efectos en atención a la resolución incidental de tres de septiembre, dictado por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, deja sin materia el presente medio de impugnación al haber un cambio de situación jurídica, máxime que la misma resolución incidental fue confirmada por la *Sala Regional Xalapa* dentro del expediente **SX-JDC-717/2024**, de cuatro de octubre.

En atención a ello, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso i), de la *Ley de Medios Local*.

En este sentido, resultaría ocioso y ningún efecto tendría examinar el fondo del asunto. Esto es así, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, como ya se explicó con anterioridad, ha quedado sin materia la controversia que aquí se formula.

Por lo expuesto, se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

CUARTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y comparecientes; por **oficio** a la autoridad responsable y en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.